

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 183/2019

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria Programa de Cumplimiento ROL D-051-2018

FECHA : 03 de junio de 2019

Que, a través de la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-051-2018, de fecha 01 de junio de 2018, esta Superintendencia (SMA) procedió a formular cargos en contra de don Carlos Bernardo Henríquez Contreras, cédula nacional de identidad N°10.263.386-5, titular del Salón de Pool denominado "The Classic Pool", ubicado en calle Pedro González N°2808, sector Playa Brava, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 23 de junio de 2016, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 dB(A), en horario nocturno y en condición interna, con ventana cerrada, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II, incurriendo en una excedencia de 2 dB(A).

Que, de este modo, con fecha 03 de julio de 2018, dentro de plazo, el titular de la unidad fiscalizable, ingresó a esta SMA, un Programa de Cumplimiento (PdC). Enseguida, luego de una ronda de observaciones realizadas por parte de este Servicio, el titular, con fecha 07 de agosto de 2018, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, por lo que finalmente por Resolución Exenta N° 5/Rol D-051-2018, de 02 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, realizándose correcciones de oficio, según se da cuenta en el acto administrativo reseñado, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador de marras y haciéndole presente al titular, el deber de presentar el PdC que incluya las correcciones de oficio, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC), dentro del plazo que en dicho acto administrativo se indica.

Que, en virtud de lo anterior, con fecha 06 de noviembre de 2018, esta Superintendencia validó el contenido del PdC, por lo que a través del SPDC se creó automáticamente una actividad de fiscalización en el Sistema de Fiscalización Ambiental o "SISFA", con el objeto que la División de Fiscalización de esta Superintendencia, efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Que, en consecuencia, con fecha 15 de marzo de 2019, mediante el comprobante de derivación electrónica ID 41931, la División de Fiscalización, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, The Classic Pool" (en adelante, "el informe de fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-3037-I-PC, en el cual se da cuenta de los

resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de la información cargada por el titular en el SPDC para verificar la ejecución del PdC, y la actividad de inspección desarrollada por la SMA, con fecha 05 de marzo de 2019, con el objeto de comprobar el cumplimiento del PdC.

Que, la fiscalización al PdC, como se dijo, implicó una inspección ambiental, en las dependencias del titular, por parte de la SMA, y la revisión de los antecedentes cargados en el SPDC por parte de éste, asociados a las seis (6) acciones contempladas en él, cuyos objetivos específicos consistían en dar cumplimiento al DS N°38/11 del MMA, atenuando ruidos molestos a las viviendas vecinas o colindantes.

Que, al respecto, el informe de fiscalización, refiere la presencia de un hallazgo¹, en relación a la acción N°4², consistente en medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, por lo que corresponde analizar ésta, con el objeto de verificar si concurre o no la efectiva ejecución satisfactoria del PdC. Así, el informe de fiscalización, en el acápite concerniente a las conclusiones, en su página 14, expresa lo que sigue:

N°	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
1	4	Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas.	Empresa ISACUS, encargada de la medición de ruido no se encuentra registrada como ETFA en la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ahora bien, no obstante lo expresado precedentemente en el recuadro, el hallazgo en la acción en comento, no resulta exigible al titular, toda vez que no era una exigencia para desarrollar la acción comprometida, que la empresa encargada de la medición de ruido, se encontrara registrada como ETFA en la SMA, ya que el PdC aprobado, sólo exigía que: **“la medición debe ser realizada a través de una empresa especialista en mediciones de ruido, en el mismo horario en que ocurrió la infracción, en al menos el mismo punto donde se detectó el incumplimiento (el receptor del ruido), o en un punto similar”** (énfasis nuestro), lo cual en definitiva fue cumplido por el titular.

De este modo, el hallazgo referido, no es un óbice para decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, máxime, teniendo presente que esta acción no tiene una naturaleza mitigatoria directa, sino que la misma, cumple un fin de verificación respecto del objetivo del Programa de Cumplimiento, es decir, permite acreditar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, lo cual fue comprobado no sólo a través de la medición presentada por parte del titular, sino también por medio de la inspección y medición realizada por parte de la SMA, con fecha 05 de marzo de 2019.

¹ La Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica, define a hallazgo como: “Hechos constatados por un fiscalizador que constituyen una desviación al estado de cosas considerado en un instrumento de carácter ambiental”.

² Si bien en el informe de fiscalización se refiere un hallazgo en la acción N°4, la alusión, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 5/Rol D-051-2018, de 02 de octubre de 2018, debe entenderse referida a la acción final obligatoria N°5, consistente en “medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas”.

En efecto, en la fecha precitada, la oficina regional de Tarapacá de la SMA, realizó una medición del nivel de ruido, en horario nocturno, en la vivienda del denunciante. Esta medición arrojó como resultado de NPC de 44 dB(A), valor que según la normativa ambiental (D.S. 38/2011) no supera el valor máximo permitido, por lo que se concluye que el titular a cumplido con las acciones implementadas en relación a la mitigación del ruido emitido por el funcionamiento del recinto.

Que, en conclusión, resulta imperativo señalar, que se ha acreditado, por parte del titular, el cumplimiento de cada una de las seis acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno a la observancia de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, corresponde decretar la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento del ramo.

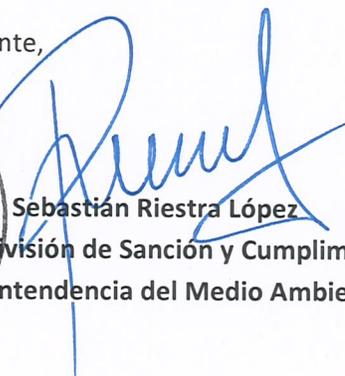
Que, por último, se hace presente, que el costo efectivo de la ejecución del programa, de acuerdo a los comprobantes presentados por parte del titular en la plataforma del SPDC, asciende al monto de \$3.940.625.

Que, en virtud de todo lo dicho, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-051-2018, para su análisis.

Cabe hacer presente, que el expediente sancionatorio Rol D-051-2018, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-3037-I-PC, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,




Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

